

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 93

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00035-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL, identificado con TD 8424, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, que se ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2011).

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL. T.D. 8424.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativamente y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, fisiológicos, materiales causados a VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL por los hechos ocurridos el 16 de noviembre

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00035-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de 2011, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC a pagar:

- a. **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b. **POR DAÑOS FISIOLÓGICOS.** Se debe a favor del actor o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c. **POR LOS INTERESES.** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

La petición se fundamenta en los siguientes,

1.3. HECHOS:

El señor VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL, estando detenido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por orden de autoridad competente, el 16 de noviembre del año 2011 se encontraba en el patio seis (6).

El 16 de noviembre de 2011, en el patio 6 se presentó un incidente con VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL por lo cual el personal de guardia lo traslada al área de los calabozos contra su voluntad y lo golpean brutalmente causándole traumas, hematomas y herida en su rostro – ceja izquierda.

Posteriormente ingresa a sanidad, donde se evidencian heridas abiertas producidas con objeto contundente, por guardia del penal, y traumas en sus extremidades inferiores, le suturan la herida y es llevado a los calabozos.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00035-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La falta o falla en el servicio imputable al INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas a establecimiento de esa naturaleza. Donde se les produce un daño debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 30 de enero de 2014¹; mediante auto del 11 de marzo de 2014² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el 13 de junio de 2014³; la demanda se contestó en término el día 23 de septiembre de 2014.⁴

La audiencia inicial respectiva se celebró el 10 de marzo de 2015, acta No. 077 y 078⁵; el día 25 de junio de 2015 se realizó la audiencia de pruebas⁶, en la última diligencia se clausuró y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

2.1. Contestación de la demanda.

La apoderada judicial de la entidad demandada (INPEC), contesta la demanda en los siguientes términos⁷:

Se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto existen motivos que exoneran de toda responsabilidad a la Entidad en razón de los hechos en los cuales reclama el interno VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL, no precede ninguna responsabilidad contra el INPEC, pues para el día 16 de noviembre de 2011, las lesiones leves sufridas se debieron a su propio actuar; respecto de las unidades de guardia como presuntos agresores, no es posible que estando expuestos como funcionarios ante entes estatales como la Procuraduría o la Defensoría e incluso la Fiscalía en caso de lesiones graves, las unidades de guardia se expongan a acusaciones de las unidades de guardia se expongan a acusaciones que pueden denunciar los internos presuntamente maltratados, por cuanto las identificaciones de las unidades de guardia aparecen en parte visible del uniforme. Refirió antigua jurisprudencia del Consejo de Estado conforme a la cual la Administración se exonera de responsabilidad cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito.

Formuló las siguientes excepciones de mérito:

¹ Fl.16 Cdno. Ppal

² Fls.22Cdno.Ppal

³Fl.31Cdno. Ppal

⁴Fl.34Cdno. Ppal

⁵Fl. 70Cdno. Ppal

⁶Fl.75Cdno. Ppal

⁷ Fl.40Cdno.Ppal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00035-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Excepción genérica

2.2. Alegatos de Conclusión:

Mediante providencia del 9 de febrero de 2017 se corrió traslado para alegar de conclusión. Durante el término respectivo, las partes demandante y demandada presentaron memoriales, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

- Parte actora: (fls.108-113)

La apoderada del actor realiza un recuento procesal. Arguye que el actor fue agredido por personal de guardia el día 16 de noviembre de 2011 dentro de las instalaciones del INPEC, causándole herida abierta en el rostro cuando esté se agarro de las rejas porque se resistía a ser llevado a los calabozos.

Argumenta que al ser una persona privada de la libertad, estando bajo la protección y cuidado del Estado y terminar lesionado, por hechos atribuibles al INPEC, a título de falla en el servicio, al no cumplir el deber que legalmente le asiste, de ofrecer seguridad a los internos, se encuentra demostrado el daño sufrido en su calidad de interno y por tal motivo el INPEC es responsable de los perjuicios causados al demandante bajo el régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta que el señor VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL se encuentra bajo vigilancia, custodia y protección del Estado. Por lo anterior solicita se acojan las pretensiones de la demanda.

- Parte demandada (fls.103-107.):

La apoderada de la entidad demandada arguye que las pruebas allegadas al expediente permiten inferir que los hechos según historia clínica y certificación suscrita por funcionario del área señala que únicamente registra anotaciones de atención por hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2011 y por una única lesión en la ceja.

Alega que no se probó dentro del proceso que el interno VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL, hubiere sido lesionado por falla evidente de la Entidad demandada. Así la supuesta lesión sufrida tuvo origen en una "AUTOAGRESION" del accionante y se puede deducir que el interno sabe con claridad su estado natural agresivo y belicoso y que además se lesiono de forma voluntaria que se señala y prueba con las anotaciones, declaraciones y minutas.

Por lo anterior solicita Desestimar las pretensiones de la demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de las lesiones padecidas por el actor al interior del Establecimiento Carcelario?

3.2. TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO

Acogiendo recientes pronunciamientos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, ello no obsta para que se analicen los eximentes de responsabilidad estatal. En el presente evento la conducta asumida por el actor contribuyó de manera determinante en la producción del daño, aceptando con su propio actuar un posible hecho dañoso, como en efecto ocurrió.

El propio devenir del interno se estructuró como la causa eficiente y determinante en la producción de la lesión, es decir, el hecho dañoso se debió de manera directa al comportamiento del actor, en tanto fue el resultado de ilícitos que contravienen las normas propias del Penal, siendo la víctima quien decidió hacerse parte de una riña y posteriormente resistirse al traslado a la UTE, conducción donde se materializa el daño en atención a la conducta del actor.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Señala la apoderada del actor que el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), el interno se encontraba en el patio 6 de la Penitenciaria cuando se presentó un incidente, por lo cual el personal de guardia lo trasladó al área de los calabozos contra su voluntad y lo golpeó brutalmente causándole traumas, hematomas y herida en su rostro – ceja izquierda.

La parte demandada formuló como excepción la culpa exclusiva de la víctima, según la cual las lesiones leves sufridas se debieron al propio actuar de la víctima. En tal medida considera que el Estado no puede indemnizar los daños sufridos por una persona que se autolesiona.

- Del Daño antijurídico:

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados por cuenta de las lesiones propinadas al actor

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00035-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

por personal del INPEC el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).

En el registro de lesiones traumáticas y autoagresiones del área de sanidad del INPEC visible a fl.62cdnoppal, se reporta que el dieciséis de noviembre de dos mil once(2011), el recluso VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL ingresó para la atención medica "*paciente herida de 1cm a nivel de región ciliar izquierda superficial y edema (...)*"

De las pruebas reseñadas se encuentra debidamente acreditado, que el señor VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL, ingresó a la Penitenciaría Nacional San Isidro Popayán el día 07 de noviembre de 2009 y en calidad de interno el día dieciséis y uno (16) de noviembre de dos mil once (2011) sufrió heridas en su cara configurándose la existencia de un daño antijurídico.

- Del Régimen de responsabilidad:

Si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente.

Dadas las circunstancias del caso en concreto, el Despacho se releva de hacer un estudio del régimen de imputación de responsabilidad a la Entidad demandada.

- De la Culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad:

En relación con la causal eximente de responsabilidad, alegada por la parte demandada, consistente en el hecho exclusivo de la víctima, corresponde traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial dictado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que en el particular evento de riña entre internos de un establecimiento carcelario, señaló:

"REPARACIÓN DIRECTA/Riña internos/ Culpa exclusiva de la víctima.

"De lo anterior, se colige claramente que el día 01 de noviembre de 2.006, mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los

*directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC– el ahora demandante resultó herido en el marco de una riña entre él y otro par de internos en la cual decidió participar. De esta manera, esta Sala no puede desconocer que si bien es cierto debido a la relación especial de sujeción, el Estado debe garantizar los derechos del actor, **no es menos cierto que la conducta desplegada por el señor ... contribuyó de manera exclusiva y determinante en la producción del daño, toda vez que con la conducta belicosa asumida por éste incrementó de manera más que considerable el riesgo, aceptando con su actuar un posible hecho dañoso, tal y como aconteció. En este entendido, la causa eficiente del daño no es atribuible a la entidad demandada, por cuanto la producción del daño se debió de manera directa al comportamiento del actor, mal podría esta Sala endilgar algún tipo de responsabilidad a la entidad demandada, cuando claramente el daño resulta de un ilícito que contraviene las normas propias de los centros de reclusión. En otras palabras, la causa eficiente del daño es la conducta irresponsable adoptada por la misma víctima, puesto que decidió hacerse parte de una riña, hecho que resulta imposible de prever por parte del INPEC.** En consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación por cuanto se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad”.*

(...)

*En conclusión, cuando se ha producido un daño, se debe establecer si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, o si esa actividad fue la causa eficiente pero en concurso con la actuación de la víctima, o si por el contrario el hecho de la administración no fue más que una causa pasiva en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante (sic) del mismo fue la actuación de la propia víctima.*⁸

En cuanto a los requisitos o condiciones que deben acreditarse a efectos de configurar la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, agrega el H. Tribunal:

“... al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos para su configuración: (i) su irresistibilidad;

⁸ Tribunal Contencioso administrativo del Cauca, sentencia No. 007 del veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2.012), expediente: 1900133310052006000400, Magistrado Ponente: Dr. Moisés Rodríguez Pérez. En similar sentido se aduce la sentencia proferida el nueve de diciembre de dos mil once, Radicado: 19001 23 00 02 2005 01662 01, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado

(ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Al respecto, el Consejo de estado mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011), Radicación (20750), con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, determinó lo siguiente:

"Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima".⁹

Conforme a lo anterior, en casos como el presente debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente en la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

- Del caso concreto:

1. Calidad de interno: Se encuentra acreditado que para el día de los hechos, 16 de noviembre de 2011, el señor VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL se encontraba recluso en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC de acuerdo:
 - a) Certificación allega al expediente principal folio.2
 - b) Hoja de vida del interno folio 3
 - c) Libro de anotaciones del patio 6 del INPEC folio 49.

2. Daño: -En el proceso se acredita que el dieciséis de noviembre de dos mil once (2011), el recluso VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL ingresó para la atención medica "*Tipo de lesión. Herida en cara trauma de tejidos blandos pierna izquierda. Severidad de la lesión: leve. DESCRIPCION DE LA LESIONES EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA: paciente herido de 1cm a nivel de región ciliar izquierda superficial y edema y equimosis en pierna izquierda compromete*

⁹ Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Expediente 19001-23-00-000-2005-00668-00, Magistrado Ponente: NaunMirawal Muñoz Muñoz

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00035-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

piel” de acuerdo al registro de lesiones traumáticas y autoagresiones del área de sanidad del INPEC visible a folio.62 del cuaderno principal, y folio 64 del cuaderno principal, “Mc: Trauma facial. EA: Región que recibe traumas a nivel facial y en el tobillo y pie izquierdo (ilegible) dolor e inflamación. CABEZA: normal. CARDIO: normal. ABDOMEN: normal. Extremidades: presenta equimosis y dolor a nivel de cara (ilegible) de pierna izquierda por debajo del hueso poplíteo (...)”

3. Circunstancias de Tiempo y Modo:

- a) Frente a las circunstancias de los hechos se allegó al proceso el Libro de guardia del INPEC a folio 48 y folio 49, que el día 16 de noviembre de 2011 a las 11:30 horas, se presenta una posible agresión del interno Henao Carvajal Víctor T.D. 8424 contra el interno Sinisterra Murillo T.D. 7650; los Guardias procedieron a realizarles la respectiva requisita encontrándose con que el interno **Víctor Alfonso Henao Carvajal** tenía una platina de fabricación artesanal carcelaria por lo que proceden llevar al Interno Henao Carvajal Víctor T.D. 8424 a la UTE pero él dice que no se va a dejar llevar para la UTE y que si se lo llevan comienza a golpearse en las rejas y él sabe cómo es el procedimiento para demandarlos.
- b) Se acredita la prueba testimonial recibida por los señores Didier Alonso Soto Paneso CC No.1.036.601638 TD8428 y Maicol Villegas Meza CC.No.1.017.151.106 TD 8496; en la que indican que vieron desde el segundo piso del patio No.6 los golpes, (patadas, puños y palo) que le dieron cinco guardias al interno Víctor Alfonso Henao Carvajal.
- c) Se certifica dentro del cuaderno de pruebas a folio 105 entrevista al señor Víctor Alfonso Henao Carvajal en donde el accionante hace una narración de los hechos y aduce que le realizaron una requisita en donde le decomisaron una platina y le anunciaron que lo llevarían a la UTE, él se agarró lo más duro que pudo a la reja porque se resistía a salir, y en el forcejeo para sacarlo del patio y trasladarlo a la UTE se golpeó con el bastón en la cara y lo único que le paso fue una herida leve en la ceja nada más, aduce que no le pegaron.

De todo lo anterior se desprende que el señor VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL se encontraba recluido en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para el día de los hechos, y que dio inicio a la riña participando de manera activa y determinante en la pelea con una platina de fabricación artesanal carcelaria, propiciando así, el traslado a la UTE con un uso de fuerza por parte del personal del INPEC, para controlar y guardar la disciplina porque el accionante impedía su traslado

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00035-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

agarrándose de las rejas del patio, provocándose una lesión en la ceja izquierda. El interno presentó un accionar agresivo y belicoso que propició que los guardias hiciera uso de la fuerza para controlarlo y sacarlo del pasillo para dirigirlo a la UTE, y fue en ese momento en que el interno desobedece las órdenes de los guardias y se aferra a las rejas y cuando los guardián usan la fuerza resulta levemente lesionado en su ceja derecha. Se advierte que el actor les indica que lo pretende es lesionarse para buscar posteriormente una indemnización que se señala y prueba con las anotaciones del libro de registro del patio No.6.

Así las cosas, la conducta asumida por el actor contribuyó de manera determinante en la producción del daño, pues fue quien propició la riña portando arma de fabricación carcelaria, desconociendo las normas del penal, incrementando de manera considerable el riesgo y, aceptando con su propio actuar un posible hecho dañoso, como en efecto ocurrió.

El actor pasa por alto uno de los principios generales del derecho, según el cual nadie puede alegar en su favor su propio dolo o culpa, dado que el hecho dañoso se propició a consecuencias de las contravenciones del demandante, luego, su actuar excluye el nexo causal que en principio pudo derivarse de la fuerza con la que tuvo que reaccionar el personal de la entidad demandada.

Respecto de la prueba testimonial acercada al plenario consistente en la declaración de los internos Didier Alonso Soto Paneso y John Maicol Villegas Meza, respecto que lo que padeció el actor el día de los hechos fue una "paliza" `por parte de los guardianes del Inpec por no dejarse conducir a la UTE, no encuentra coincidencia con lo registrado por el médico que lo atendió en sanidad del INPEC y que auscultó al interno minutos después de sucedidos los hechos así:

*"Tipo de lesión. Herida en cara trauma de tejidos blandos pierna izquierda. Severidad de la lesión: **leve**. Descripción de la Lesiones en tiempo, lugar y persona: paciente herido de 1cm a nivel de región ciliar izquierda superficial y edema y equimosis en pierna izquierda compromete piel"*

Por otra parte se tiene la entrevista realizada al Interno en donde hace narración de los hechos y aduce que en el forcejeo para sacarlo del patio y trasladarlo a la UTE se golpeó con el bastón en la cara y lo único que le paso fue una herida leve en la ceja nada más, aduce que no le pegaron.

Así las cosas encuentra el despacho que los declarantes exageraron al declarar al despacho que los guardianes del INPEC, le dieron una golpiza al actor, pues de haber sido así, otro resultado hubiese registrado en la historia clínica el médico que examinó al interno minutos después de los sucedido. Se itera, no consulta lo dicho por los reclusos declarantes frente a las demás pruebas que obran en el expediente y en especial con

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00035-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

lo anotado en la historia clínica a la cual se le da mayor valor probatorio en la medida que fue una impresión de un galeno que revisó al interno con ocasión de los hechos ocurridos momentos después y no encontró sino una lesión leve en la cara una equimosis en un miembro inferior, la cual y según el análisis en conjunto del acervo probatorio se dio a consecuencia de que el señor Henaó Carvajal, se oponía al ser llevado para impartir disciplina ante el incumplimiento de las normas del penal por parte de este al ser detectado participando de manera activa en una riña y decomisándole un arma de fabricación carcelaria.

Evidentemente en el caso puesto a consideración los guardias hicieron uso de la fuerza, pero no en la magnitud que indican los declarantes sino la necesaria para conducir al interno agresor al sitio dispuesto en el penal para los internos que infringen el reglamento carcelario.

Corolario de lo anterior y dada la conducta determinante y activa asumida por el interno corresponde negar las súplicas de la demanda.

-De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las Agencias en derecho se fijan en el 0,5% de las pretensiones negadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00035-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO HENAO CARVAJAL
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y en consecuencia

SEGUNDO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

QUINTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ